



|                         |   |
|-------------------------|---|
| Clase de proceso        | <b>DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y<br/>DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>          |
| Demandante              | Karol Daniela Bareño Cabanerio  |
| Demandado               | Herederos Determinados e Indeterminados de Luis<br>Jhonatan Arley Tumay Pastrana (q.e.p.d.) |
| Radicación              | 50 001 31 10 003 <b>2021 00434 00</b>   |
| Asunto                  | <b>Repone y Admite</b>  |
| Fecha de la providencia | Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)                                    |

**Asunto:**

Resolver el recurso de reposición que en subsidio de apelación presentó el apoderado de la demandante Karol Daniela Barreño Cabanerio contra del auto de fecha 18 de mayo de 2022 (*11AutoRechazaDemanda18052022*).

**Auto recurrido:**

Mediante auto fechado 18 de mayo de 2022, se rechazó la demanda de la referencia, como quiera que no la subsanó en los términos y forma señalados en auto de fecha 3 de marzo de 2022, pues, si bien allegó escrito de subsanación, no se aportó debidamente integrada con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

**Recurso interpuesto:**

Solicita el recurrente se reponga el auto que rechazo la demanda, por las siguientes razones:

1.-Que el 9 de marzo de 2022 a las 15:52, presentó a través del correo institucional memorial contentivo, en el cual indica las subsanaciones que fueron causales de inadmisión con auto del 3 de marzo de 2022, y escrito de subsanación debidamente integrado conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y lo ordenado por el Despacho, motivo por el que afirma que el rechazo carece de fundamento fáctico toda vez que cumplió con las formalidades del trámite procesal.

2.- De acuerdo con lo anterior, solicita se revoque el auto de rechazo, teniendo por subsanada y admitida la demanda; interpone recurso subsidio de apelación.

Para resolver, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes

**Consideraciones**

A raíz de la pandemia vivida en el mundo entero, el gobierno nacional dictó el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

A pesar de los grandes esfuerzos del Consejo Superior de la Judicatura para implementar plataformas sólidas en los despachos judiciales a fin de facilitar el cargue y descargue de los procesos en forma virtual, la deficiencia de la plataforma que maneja la rama judicial se ve reflejado en que en algunas carpetas virtuales, no se alcanza a descargar en forma completa la documentación allegada por los usuarios, como ocurrió en el negocio sub-lite, por lo que no se tuvo en cuenta los anexos donde venía integrada la subsanación de la demanda, lo que motivó el rechazo de la demanda dispuesto en auto del 18 de mayo de 2022.

Observa el Despacho que, efectivamente la parte actora demostró el envío de la demanda, anexo y subsanación, conforme se requirió en auto del 3 de marzo de

2022, por lo que el recurso está llamado a prosperar, motivo por el cual, se revocará el auto de fecha 18 de mayo de 2022, para en su lugar proceder a admitir la misma.

Por lo brevemente expuesto, se

**Resuelve:**

1.- **REVOCAR** el auto de fecha 18 de mayo de 2022, por lo expresado en la parte motiva.

2.- En consecuencia, como quiera que la demanda presentada fue subsanada en debida forma, se DISPONE:

2.1.-**ADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** presentada por **KAROL DANIELA BAREÑO CABANERIO** en contra de la Heredera Determinada, menor **KIMBERLY DANIELA TUMAY BAREÑO** y los Herederos Indeterminados del señor **JHONATAN ARLEY TUMAY PASTRANA (q.e.p.d.)**

2.2.-**TRAMITAR** el presente asunto a través de las reglas del proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

2.3.-**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2.4.-Teniendo en cuenta que la menor **KIMBERLY DANIELA TUMAY BAREÑO** no puede estar representada por su progenitora, como quiera que ésta funge como demandante, se **DESIGNA** como su Curador Ad-Litem al abogado Octavio Arévalo Trigos quien se ubica en la Calle 38 No. 30 A- 64 Oficina 603, edificio Davivienda de esta ciudad, correo electrónico [octavioarevalot@gmail.com](mailto:octavioarevalot@gmail.com), celular 3124315613.

Comunicar al profesional designado al correo electrónico señalado, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Art. 48 num. 7° CGP). **Comuníquesele.**

2.5.- **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

6.-**EMPLÁCESE** a los Herederos Indeterminados del causante Jhonatan Arley Tumay Pastrana (q.e.p.d.), conforme a lo establecido por la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

7.-Notifíquese al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

8.- Se reconoce al abogado Daniel Ricardo Godoy Serrano como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA**  
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.  
068 Del 22-09-2022.

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria